



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 027 <b>2022-01064-00</b> |
| <b>Demandante</b> | ALIRIO DE JESUS CASTAÑO SANCHEZ      |
| <b>Demandado</b>  | GILDARDO ALBERTO RUIZ RUIZ           |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo menor cuantía              |
| <b>Decisión</b>   | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO            |

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA instaurada por ALIRIO DE JESUS CASTAÑO SANCHEZ y MARIA MARGARITA ANGEL DE CASTAÑO en contra de GILDARDO ALBERTO RUIZ RUIZ, aportando como título ejecutivo, documento base de recaudo, providencia del 19 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Despacho hace las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**Primero**, el proceso ejecutivo, regulado en los artículo 422 a 472 del Código General del Proceso, tiene como finalidad “*asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó*”<sup>1</sup>.

Ahora, para adelantar una ejecución es condición *sine qua non* la existencia de un documento, usualmente escrito, denominado título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

---

<sup>1</sup> López Blanco, HF. “Código General del Proceso. Parte especial”. Dupre Editores. 2017. Pág. 487

En este orden de ideas, dos condiciones se derivan de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución. La primera, de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente del demandado consistente en una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. La segunda, por su parte, atañe a la forma del documento, indicando la norma en mención, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

A partir de lo anterior, se precisa lo siguiente: La obligación es clara cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con nitidez de la lectura del título ejecutivo, de manera que no se requieran esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la conducta que se le puede exigir al deudor. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del documento; en otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Significa lo anterior, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, ya sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

**Segundo**, cuando los títulos valores reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio y contienen una obligación en las condiciones vistas, pueden ser considerados títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través de la vía ejecutiva (art. 793 del Código de Comercio).

La codificación mercantil en su artículo 621 dispone para todo título valor, los siguientes requisitos: i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Para la letra de cambio, - título valor que contiene una orden incondicional que da una persona (girador) a otra (girado) de pagarle a un tercero (beneficiario), una suma determinada de dinero, el artículo 671 de la misma normativa, prevé los siguientes requisitos: a) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, b) el nombre del girado, c) la forma de vencimiento y d) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

**Tercero**, los artículos 305 y 306 del C.G.P. rezan: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...).”

Indica el apoderado judicial en los hechos primero y segundo del escrito progenitor lo siguiente: “Mediante sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 19 de julio de 2021, se decidió seguir la ejecución y en tal virtud se ordenó que mis mandantes otorguen la respectiva escritura del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-440988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, siempre que el actor pague o consigne el dinero a que se comprometió”.

“El día 16 de julio de 2021, mis representados acudieron a la Notaría 8° de Medellín, con el fin de dar cumplimiento a la citada sentencia y además con todos los documentos necesarios para ello; no así el señor GILDARDO ALBERTO RUIZ RUIZ, quien a la

*fecha se ha negado a dar el dinero que le compete, en cuantía de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)."*

Ahora, revisada dicha providencia, la cual constituye el título base de recaudo, advierte el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos legales que permitan adelantar la ejecución. Lo primero que se advierte es que en dicha sentencia no se evidencia una condena de pago por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) a favor de los demandantes, que es lo que aquí reclaman; en el segundo ordinal de la parte resolutive de la referida providencia se habla de una COMPENSACIÓN, sin señalar valor exacto de la misma; adicional a ello, se evidencia en el ordinal anterior que la parte aquí demandante también tiene una obligación pendiente de pago a favor del señor GILDARDO ALBERTO RUIZ RUIZ, razón por la cual dicha compensación conllevaría a que se tenga como un abono o parte del pago de la obligación principal; finalmente, el pago de la suma de dinero adeudada a la parte ejecutante, incluso luego de aplicada la mencionada compensación, no es obligación principal que haya sido objeto de una condena en forma independiente, sino que se trata de una condición para la suscripción de la escritura pública, de modo que la consecuencia de que no se efectúe el pago es que dicha escritura no pueda suscribirse, sin que pueda, por tal razón, librarse mandamiento de pago de manera autónoma como aquí se pretende.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas y, previa revisión de las actuaciones que aduce el demandante como base de la ejecución, resulta palmario para el Despacho que no es viable ejecutar la obligación reclamada.

El anterior razonamiento implica ineludiblemente y sin mayores elucubraciones la negación de la orden de pago y el archivo del expediente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago solicitada por ALIRIO DE JESUS CASTAÑO SANCHEZ y MARIA MARGARITA ANGEL DE CASTAÑO en contra de GILDARDO ALBERTO RUIZ RUIZ, por lo previamente motivado.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ**

LC2

**Firmado Por:  
Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8c1d42aa2ef9708b7b894f5c7502f2419592521ff9df42c22e3a186686b35**

Documento generado en 10/11/2022 10:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**